

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº  
01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010  
Teléfono: 914931977  
Fax: 914931956  
34002650



(01) 30210105080

NIG: 28.079.44.4-2012/0023443

**Procedimiento Recurso de Suplicación 156/2014**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO SOCIAL – SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 156/2014**  
**Sentencia número: 811/2014**



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
Registro General  
Registro de Entrada núm 57.247  
Fecha: 28-10-2014 Hora: 09:50:43  
Destino: ASESORIA JURIDICA

**J**

**Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**  
**Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN**  
**Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER**

En la Villa de Madrid, a 17 de Octubre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 156/2014 formalizado por el Sr. Letrado D. DIEGO ESCOLANO MARTÍNEZ en nombre y representación de "FREMAP" contra la sentencia de fecha 29/7/2013 dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de MADRID, en sus autos número 530/2012 seguidos a instancia de frente a "FREMAP", "AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES", "INSS" y "TGSS" en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

**PRIMERO.-** La actora, \_\_\_\_\_, con DNI nº \_\_\_\_\_, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social y nacida el 4/11/1952, de profesión Administrativa, impugna la Resolución del INSS de fecha 16/12/2011 por la que se le reconoce una Prestación de Lesiones Permanentes no Invalidantes, derivadas de accidente de trabajo con baremo 076 y 078 y una indemnización de \_\_\_\_\_ euros respectivamente, siendo un importe íntegro de \_\_\_\_\_ s. Cantidad percibida por la actora.

La actora considera que las lesiones que padece son constitutivas de una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual y subsidiariamente en grado de parcial.

**SEGUNDO.-** La actora venía prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Móstoles, cuya cobertura para accidentes de trabajo y enfermedad profesional está concertada con la MUTUA FREMAP, y con fecha 2/6/2010 sufrió un accidente laboral, por caída en la vía pública.

**TERCERO.-** La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual:  
Síndrome del dolor regional complejo tras artroscopia de muñeca izda., por rotura parcial del ligamento escafolunar y fibrocartilago triangular de muñeca izda.

Las secuelas que presenta son: en el antebrazo izdo: limitación de pronosupinación en más del 50% y en la muñeca izda.: limitación de movilidad en más del 50% .

La actora es diestra.

**CUARTO.-** Cuando sufrió el accidente la actora prestaba sus servicios como personal de confianza en el departamento de medio ambiente, las principales funciones consistían en visitar distintos centros de enseñanza del municipio, para lo que precisaba el desplazamiento en vehículo propio, visitando e informando sobre el impacto medioambiental, etc., así como el uso de ordenador.

Fue cesada con fecha 11/6/2011.

**QUINTO.-** La actora está limitada para esfuerzos de pronosupinación del brazo Izdo., no dominante en más del 50%.

Limitación de movilidad de muñeca izda., no dominante en más del 50%. Presenta disestesias en zona cubital.

Para esfuerzos físicos bimanuales de cualquier intensidad, sostenidos o prolongados.  
Elevación, transporte o manipulación general de pesos con la extremidad superior izda., de 0,5 kgs., y con ambas extremidades de más de 3 Kgs.

Evolución de movimientos monomanuales izdos., o bimanuales de carácter repetitivo.

Manejo con la mano izda., de herramientas o maquinaria de precisión.

Conducir.

**SEXTO.-** La Base Reguladora que correspondería a la actora si se estima su pretensión es de                    euros al año y con efectos del cese en la prestación por desempleo, para el supuesto del grado de Total y para la Parcial, consistente en una indemnización equivalente a 24 mensualidades, por un total de                    euros.

**SEPTIMO.-** Ha sido agotada la vía previa administrativa.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Estimo la acción principal de la demanda de la actora,  
y declaro que las dolencias que padece, son constitutivas de una incapacidad permanente en grado de TOTAL para su profesión habitual de Administrativa, derivadas de accidente de trabajo.

En consecuencia condeno al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, al **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES** y a la **MUTUA FREMAP** a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con abono a cargo de la Mutua, de la Base Reguladora que queda fijada en                    euros anuales con el porcentaje del 75%, con efectos desde la fecha de cese en la prestación por desempleo.

Se tendrá en cuenta la cantidad percibida por barem, según la Resolución impugnada por la actora, a efectos de compensación”.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 11/3/2014 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 1/10/2014 señalándose el día 15/10/2014 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la pretensión actora sobre incapacidad permanente total para su profesión habitual de administrativa, se interpone por la representación de FREMAP Recurso que, en el único motivo, al amparo procesal del art. 193c) LRJS, se denuncia la vulneración del art. 137.4 LGSS, censura jurídica que no puede tener favorable acogida, porque, aunque la actora es diestra, y las lesiones las padece en la extremidad superior izquierda, y en el ejercicio de las tareas propias de su profesión no manipula maquinaria de precisión ni ha de manejar habitualmente pesos superiores a los 3 kg con ambas manos, ni de 0,5 kg con la izquierda, ni realiza esfuerzos bimanuales sostenidos o prolongados, y tampoco ha de conducir, limitaciones aquellas recogidas en le ordinal 5º como consecuencia de la artroscopia de muñeca izquierda (ordinal 3º), no es menos cierto que el uso de medios informáticos, o en su caso de máquina de escribir le exigen un rendimiento igual o parejo de ambas manos, y aunque la mano derecha siga siendo la principal para aquella actividad, la actora presenta también dolor regional complejo (ordinal 3º) y dificultad para trabajar con el ordenador por la presencia de edema, por lo que se ha de concluir, que no puede realizar con el mínimo de rendimiento normal exigible las tareas propias de su profesión administrativa.

### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sr. Letrado en nombre y representación de "FREMAP" contra la sentencia de fecha 29/7/2013 dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de MADRID, en sus autos número 530/2012 seguidos a instancia de frente a "FREMAP", "AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES", "INSS" y "TGSS" en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos n° 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000 n° recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

